



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 36 C.M. 2017-00336

De la liquidación de crédito que milita a folios 203 a 223 del cuaderno principal, por secretaria córrase traslado en la forma indicada conforme al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 110 *ibidem*, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 84 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., - 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 36 C.M 2017-00336

Previamente a resolver lo pertinente, REQUIERASE a la Alcaldía Local de Suba para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita el original del Despacho Comisorio No. 21189 junto con sus anexos y diligencia practicada el 20 de octubre de 2021. Ofíciase.

La parte demandante deberá colaborar con lo ordenado en precedencia.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)

Juzgado 33 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 29 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



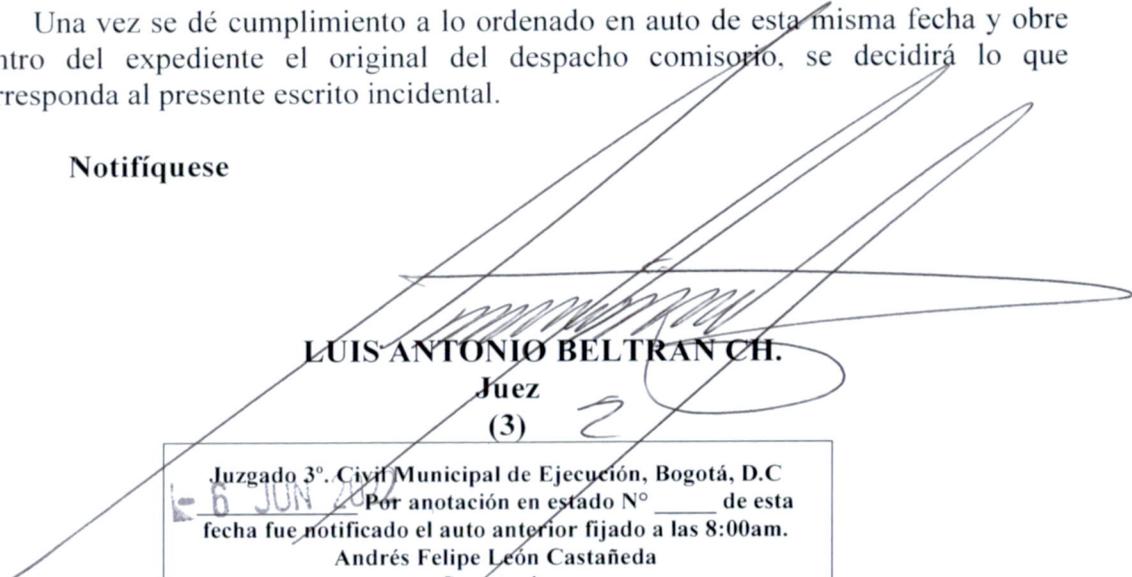
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., ^{3 JUN 2022} de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 36 C.M 2017-00336

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha y obre dentro del expediente el original del despacho comisorio, se decidirá lo que corresponda al presente escrito incidental.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3) 2

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
- 6 JUN 2022 Por anotación en estado N° ____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. E 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M. 2009-01410

En atención a la petición incoada por la parte pasiva obrante folio 142 del encuadernado y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal “b”, del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. Decretar **la terminación** del proceso **por desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez
(2)

E 6 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 87 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M 2009-01410

En punto a la solicitud del demandante que obra a folio 150 del encuadernado, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha por medio de cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 84 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2014-00249

Visto el poder especial allegado que milita a folios 94 a 100 de la encuadernación, se reconoce personería al abogado HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique su dirección física en la que recibe notificaciones.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

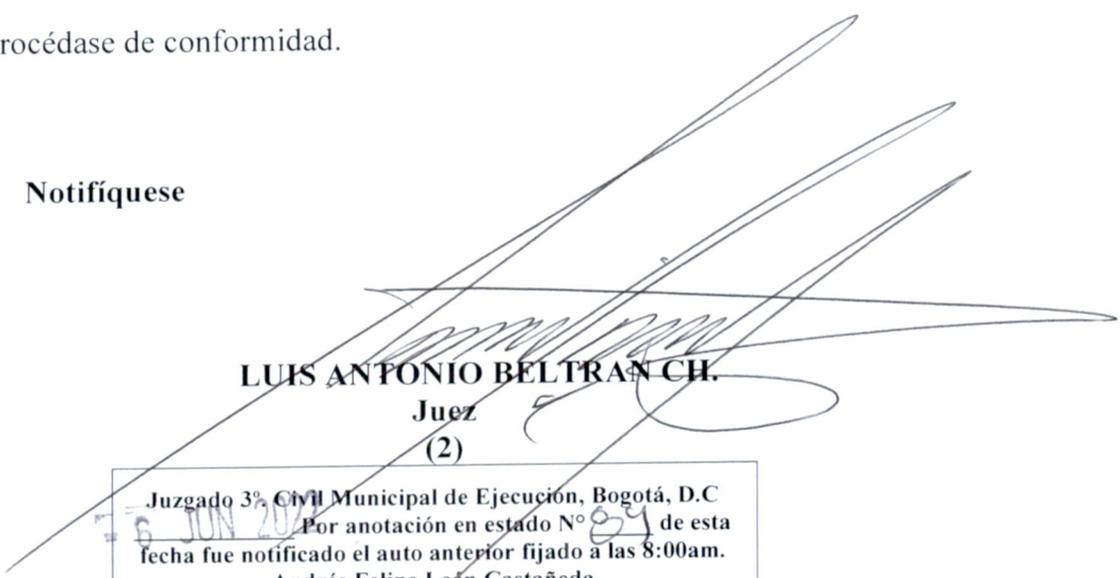
Bogotá D.C. 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 55 C.M. 2017-00982

Estando las diligencias al despacho, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020 (fl. 45 y 46) y allegue la correspondiente liquidación del crédito.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 29 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

71


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 55 C.M 2017-00982

Atendiendo el escrito que antecede, previo a resolver en derecho, se requiere al apoderado del actor a fin de que informe el nombre y número de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio que pretende embargar. (art. 83 C.G.P.).

Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

-6 5 JUN 2022
Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 23 C.M. 2014-00691

El informe de la oficina de ejecución civil municipal que milita a folio 10 del cuaderno principal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la profesional en derecho LENHYZ ELIZABETT TARAZONA SILVA a quien se le insta para que dé cumplimiento al requerimiento de fecha 17 de mayo de 2022, en el sentido de allegar la constancia de envío de la solicitud a que se refiere en el derecho de petición.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

6 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS



Bogotá D.C., F- 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidos (2022)

Ref. J 59 C.M 2000-01808

La respuesta del Banco Agrario de Colombia que militan a folios 53 a 68 del cuaderno principal, se agrega a los autos.

Se REQUIERE a la Secretaría de Ejecución -Área de títulos- para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021. Oficiése.

Por secretaria requirírase al Jgado de origen a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio OECCM-0222KR-227 del 07 de febrero de 2022 enviado por correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, en el sentido de realizar de manera inmediata la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaborada la orden de pago, notifíquese al demandado y su apoderado al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.
Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por apotación en estado No. 64 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Casañeda
Secretario

FL. 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 32 C.M. 2019-00477

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad del demandado Jairo Cortes Bovita, se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo No. 2005-00680 que se adelanta ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, siendo demandante Luis Alberto González Garavito.

Oficiese a dicha autoridad, indicando que cada una de las medidas se limita a la suma de \$102.282.075.00 (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
JUN 2022 Por anotación en estado N° 87 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., F 3 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 44 C.M 2013-00512

Visto el poder especial que milita a folio 328 de la encuadernación, se reconoce personería a la abogada MARÍA YALID PATIÑO MORENO, como apoderada de la parte demandada HILDA MARGARITA MURCIA VILLAMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se conmina a la Secretaria a fin de que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en los numerales 2º, 4º y 5º del auto de fecha 5 de mayo de 2022 (fl. 317).

En punto de las peticiones que formula la apoderada aquí reconocida en escrito que milita a folio 331, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de mayo del año en curso, por medio del cual se termina el proceso por pago de la obligación.

En caso de requerir copias de la actuación procesal, se ordena que la Secretaria de Ejecución, previo el pago de las expensas necesarias, expida a costa de la ejecutada las que estime pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2007-0076
Demandante: Edificio Reyes V y VI P.H.
Demandado: Alfonso Cuenca Lara y Otro
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Objeción

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del traslado respectivo, frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la actora, y que milita a folios 172 a 175 de esta actuación, previa las siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. La apoderada de la parte demandada, tal como se colige a folio 182, manifiesta objetar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pero sin expresar bajo qué argumentos radica su inconformidad, o como lo exige la norma procesal, sin precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación cuestionada. Como sustento de ese escrito allega una operación matemática alternativa.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir

adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al

precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibile en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

Más si se trata de liquidación actualizada, el numeral 4° de la disposición que se viene comentando, advierte que en estos eventos se **'tomará como base la liquidación que esté en firme'**, es decir aquella aprobada con antelación y sobre la cual ya los extremos de la Litis tuvieron la oportunidad de controvertir.

4.2. En el caso bajo estudio, en punto a resolver lo pertinente al escrito de objeción, debe advertir el Juzgado desde ya, que el mismo debe denegarse, toda vez que la apoderada del extremo pasivo omitió exponer bajo qué argumentos radica su inconformidad, o como lo exige el numeral 2° de la disposición que se viene comentando, no se precisó tampoco los errores puntuales que le atribuye a la liquidación allegada por la parte demandante. En otros términos, no era suficiente con que se allegara una liquidación alternativa u operación matemática, sino que, aunado a ello, es imperativo que la parte que objeta o cuestiona la liquidación, dé a conocer al Juzgador los motivos de inconformidad, que será sobre los cuales se abordara el estudio o análisis, para verificar si en efecto la liquidación se ajusta o no a lo decretado dentro del proceso.

4.3. No obstante lo anterior, corresponde al Juzgador con apego a lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 446 *ibídem* verificar que la actualización de la liquidación adosada se ajuste a lo decretado en la orden de pago y la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, en punto de los capitales a liquidar, al igual que se encuentren debidamente especificadas las tasas de interés aplicadas dentro de la operación aritmética allegada, so pena de que tenga que corregirse o adecuarse a esas decisiones judiciales en forma oficiosa. Más, si se llegasen a aplicar abonos, éstos deberán estar debidamente acreditados dentro del proceso, y que en efecto correspondan a la obligación que se está liquidando al interior del proceso.

Para el caso en concreto, no se requiere hacer mayores elucubraciones para admitir que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo como aquella operación alternativa presentada por el extremo pasivo, no se ajustan a lo decretado en la orden de pago y la sentencia, pues la primera, si bien es cierto parta de la aprobada a folio 139, también lo es, que se aplican tasas de interés de mora diferentes a las certificadas por la Superintendencia Financiera (artículo 884 C. Co.) para cada periodo en mora, pues éstas deben tomarse a la tasa fluctuante, lo que indiscutiblemente incide en el monto total de la mismas: por su parte en la adosada por el extremo pasivo, se aplican una serie de pagos o abonos a partir del mes de julio de 2010 sin que los mismos estén debidamente acreditado o reportados dentro del proceso, y mucho menos aceptados por la parte acreedora, máxime cuando dentro del escrito de objeción tampoco se explica el origen de esos pagos, cuándo y cómo se hicieron, y si en efecto corresponde a las obligaciones aquí ejecutadas, pues debe tenerse en cuenta por la parte demandada, que aquí solamente se están cobrando expensas comunes correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2001 al mes de enero de 2007 respectivamente junto con sus intereses de mora, tal como se colige a folios 12 y 96 a 105 de este expediente.

4.4. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado, *iterase*, acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda de manera oficiosa a corregir la liquidación actualizada del crédito, tomando como punto de partida aquella que fuera aprobada en auto de fecha marzo 9 de 2012 (folio 139), es decir tomar el capital líquido (\$5"267.735.86), y sobre el mismo liquidar intereses de mora a partir del 31 de agosto de 2010 hasta el 12 de marzo de 2015, fecha de aprobación de la diligencia de remate, y en ésta data aplicar la suma de \$13"100.000.00., por concepto de producto del remate (folio 131, Cdn. 2), siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, y luego sobre el saldo que allí resulte, liquidar intereses de mora hasta el 28 de febrero de 2021, data hasta la cual la elaboró la parte demandante (ver folios 172 a 175); esa operación matemática no arrojará cual es el saldo de la obligación que adeudan los deudores por concepto de capital e intereses de mora, tal como se colige del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia, donde se encuentra debidamente discriminado el saldo a capital,

intereses de mora y abonos aplicados, que se encuentran acreditados dentro del proceso.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que se declarará no probada la objeción a la liquidación allegada por la parte demandada, y consecuente con ello se aprobará con la modificación referida en párrafos precedentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR NO PROBADA la objeción que, a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, formuló el extremo pasivo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la liquidación actualizada del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$15'393.082,54. M/cte.** con corte al 28 de febrero de 2021, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez - 2

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2022 Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
B O G O T A, D. C.**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2001-4425. JUZG. 46 C. M.
Demandante: Edificio Valdez P. H.
Demandado: Israel Antonio Gómez Buitrago
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el tercero opositor ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN contra la providencia calendada 14 de marzo de 2022, (folio 681) por medio de la cual el Juzgado se abstuvo de resolver el recurso de reposición implorado contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por extemporáneo.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el tercero opositor por vía de reposición la revocatoria del proveído calendado 14 de marzo del año en curso, por cuanto en su consideración el escrito contentivo del recurso impetrado contra la decisión del 07 de octubre de 2021 si fue enviada al correo institucional junto con sus archivos dentro del término previsto por la ley, esto es el 13 de octubre de 2021 a las 7:28 conforme al archivo que se anexa, como soporte de sus afirmaciones. Bajo esos supuestos deprecia la revocatoria del auto fustigado a fin de que se garantice el debido proceso y derecho de defensa.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

4.2. Con el fin de desatar el recurso interpuesto y verificar las afirmaciones del recurrente, en auto de fecha 08 de abril último se solicitó a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, así como a los líderes del área correspondiente, para que informaran si en efecto como lo expresa el opositor el escrito contentivo del recurso impetrado contra el proveído del 07 de octubre de 2021 había sido recepcionado en el correo institucional de servicio al usuario el 13 de octubre de 2021. Con el fin de acatar el requerimiento, la Secretaría de Ejecución a través de la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo una auditoria al correo institucional de la Oficina de ejecución, y como resultado de ese proceso, se concluyó tal como consta a folios 739 a 741 que efectivamente el mensaje se recibió el **10/13/2021 8:38:42 PM** en el servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, lo que permite concluir que efectivamente fue allegado en tiempo el escrito contentivo del recurso de reposición atrás aludido.

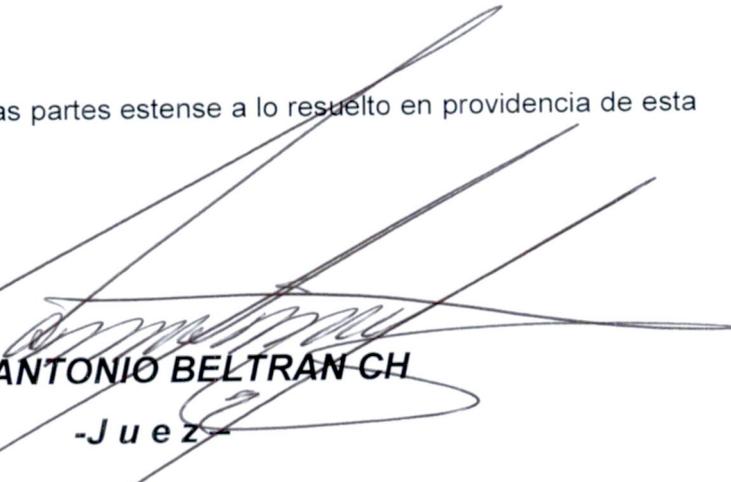
4.3. Así las cosas, ante la claridad del informe rendido por la Mesa de Ayuda, el cual queda en conocimiento de las partes, no se requiere hacer mayores consideraciones para entrar a revocar la decisión fustigada y consecuente con ello, proceder a darle el trámite que de acuerdo con la ley amerita el citado recurso, lo cual se hará en providencia separada.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** el proveído de fecha 14 de marzo de 2022 visible a folio 681, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Consecuente con lo anterior, las partes estense a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
06-06/2022 Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2001-4425. JUZG. 46 C. M.
Demandante: Edificio Valdez P. H.
Demandado: Israel Antonio Gómez Buitrago
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el tercero opositor ISRAEL ANTONIO GOMEZ GUZMAN contra la providencia calendada 07 de octubre de 2021, (folio 666) por medio de la cual se hizo el decreto de pruebas, y a su vez se fijó fecha y hora para su evacuación, medio de impugnación que se concreta a que se aclare y adiciones la citada providencia.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el tercero opositor por vía de reposición la aclaración y adición del auto por medio del cual se decretaron las pruebas requeridas oportunamente por las partes en litigio, y al igual se programó fecha y hora para su evacuación, circunscribiéndose ese pedimento concretamente a las pruebas documentales y testimoniales allí decretadas. En punto de las primeras, aduce el recurrente que deben decretarse todas las probanzas que contiene la solicitud, y respecto de los segundos, refiere que en punto de los testigos Mauricio Martínez Wilches y Servio Andrés Brun Mejía, solamente se solicitó la ratificación de la declaración que rindieran ante el Notaría 30 y 7 respectivamente, más no que fueran convocados a rendir un cuestionario diferente al ya absuelto. Finalmente demanda la programación de una nueva

fecha debido a que tanto él como algunos testigos no pueden concurrir en la data ya programada para adelantar la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso que se analiza.

4.2. Como premisa inicial debe advertir el Juzgado, que las figuras jurídicas de la **acclaración** y **adición** de providencias, previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, para su viabilidad tienen establecidos unos presupuestos, que se concretan, frente a la primera, que la decisión judicial "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", y respecto de la segunda, que se "*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*", solicitudes que deberán formularse por la parte interesada dentro del término de ejecutoria, o resolverse oficiosamente dentro de la misma oportunidad.

4.3. Aplicados estos supuestos normativos al caso que demanda la atención del Juzgador, de entrada se advierte que la solicitud en tal sentido implorada por el recurrente, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que revisada en su contexto la providencia censurada, la misma no presenta vaguedad o frases que ofrezcan motivo de duda alguna y mucho menos omitió resolver situación alguna relacionada con los medios de prueba requeridos por el opositor, ya que la misma se encuentra acorde con lo solicitado en el escrito a través del cual hizo uso de la facultad que le confiere el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, en lo que atañer con las pruebas adicionales que pueden solicitar las partes dentro del trámite de oposición. En el escrito que obra a folios 582 y 583 y que es el mismo al cual se contrae el acápite de pruebas documentales de la parte

incidentante, allí se encuentran relacionadas todos los medios de pruebas adicionales solicitados por el opositor, y fueron los mismos a los cuales hizo alusión el Juzgado en el auto fustigado, razón por la cual, no hay nada que aclarar y adicionar a la citada providencia.

Ahora, con relación a los testimonios de los señores MAURICIO MARTINEZ WILCHES y SERVIO ANDRES BRUN MEJIA, cuya ratificación solicito la parte opositora, es evidente que tal como lo pregona el inciso 2° del artículo 222 del Código General del Proceso, en esa diligencia deberá repetirse el interrogatorio en la forma establecida para el testimonio, es decir, que esa ratificación permite que el juez que conoce de la causa pueda apreciar directamente la prueba para tener certeza sobre los dichos del testigo frente a los hechos relevantes del proceso, cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa, contribuyendo en el fondo de la *litis* a la búsqueda de la verdad de los hechos, circunstancia que le permite al Juez indagar sobre situaciones diferentes a las absueltas por el testigo en la declaración extra-procesal.

Sin más consideraciones, se denegará la solicitud de aclaración y adición que por vía de reposición se ha formulado contra la providencia atrás mencionada, y consecuente con ello se procederá programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia presencial en la que se evacuaran las pruebas y del ser el caso se decidirá lo atinente a la oposición planteada a la diligencia de secuestro.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NIEGA** la solicitud de **aclaración y adición** que por vía de **reposición** se ha formulado por la parte opositora contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Consecuente con lo anterior, se fija nuevamente la hora de las 9:00 a.m del día 27 del mes de Julio del año 2022, para efectos de llevar a cabo de **manera presencial** la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, practicar cada una

XSD

de las pruebas referidas en auto de fecha 07 de octubre de 2021 (folio 666-667), y decidir lo que en derecho corresponda al incidente de oposición, si fuere el caso.

Las partes, sus apoderados y testigos deberán tener en cuenta lo consignado en la providencia atrás mencionada para la concurrencia a la audiencia aquí programada. En punto de los testigos la parte interesada deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 217 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2022 Por anotación en estado N° de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2001-4425. JUZG. 46 C. M.
Demandante:	Edificio Valdez P. H.
Demandado:	Israel Antonio Gómez Buitrago
Proceso:	Ejecutivo Singular
Decisión:	Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el demandado ISRAEL GOMEZ BUITRAGO contra las providencias calendadas 14 de marzo de 2022, vistas a folios 702 y 722 de este expediente, por medio de las cuales el Juzgado fijo nueva fecha para audiencia y ordenó que el ejecutado debía estarse a lo resuelto en autos que militan a folios 623 y 639 de la actuación.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el extremo pasivo de la litis por vía de reposición la revocatoria de los proveídos calendados 14 de marzo del año en curso que obran folios 702 y 722, que fijara fecha para audiencia y remitiera a la parte interesada a estarse a lo ya resuelto en providencias anteriores. Arguye el recurrente, que en su sentir desde el punto de vista objetivo y normativo se encuentran reunidos los requisitos para que se proceda al desembargo de los bienes cautelados, por lo que considera que existe exceso de ritualismo para dar aplicación a la norma cuya atención invoca.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

752

4.2. Para efectos de desatar el recurso interpuesto, no se requiere hacer mayores consideraciones, pues basta con volver sobre la revisión de los documentos adosados con el escrito que milita a folio 682 de este cuaderno, para advertir que con ello el extremo pasivo, está acatando lo exigido en el inciso 1° del auto de fecha 14 de mayo de 2021 (folio 623), por lo que en ese orden de ideas habrá de revocarse el inciso 1° del proveído fustigado, para en su defecto disponer que una vez en firme esa determinación regresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud formulada por el ejecutado y que obra a folio 616 de este cuaderno.

Así las cosas, es palmar que el recurso impetrado por el extremo pasivo se encuentra llamado a prosperar, conforme a lo atrás consignado. Ya en lo que atañe con la fecha de la audiencia, el ejecutado deberá remitirse a lo dispuesto en decisión de esta misma calenda.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** el inciso 1° del proveído de fecha 14 de marzo de 2022 visible a folio 722, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Referente al auto que programo fecha para la audiencia, el demandado deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Consecuente con lo anterior, una vez en firme este proveído regrese el proceso al Despacho a fin de proceder conforme a lo atrás señalado.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/06/2022 Por anotación en estado N° de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA Secretario-

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

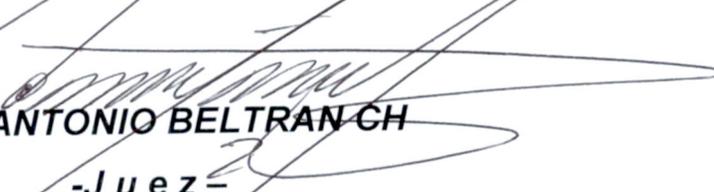
Radicación: 2001-4425. JUZG. 46 C. M.

Tómese atenta nota de la orden de embargo de remanentes comunicada por la SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, cautela decretada dentro del proceso de cobro coactivo No. 106199/15, Expediente 845602. Oficiese al Abogado Ejecutor comunicando esta determinación. Oficiese.

Igualmente, acorde con lo solicitado en la comunicación que obra a folio 735 por la Secretaría de Ejecución dese la información allí solicitada a la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a fin de que obre dentro del proceso de cobro coactivo No. 106199/15, Expediente 845602. Oficiese.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/06/2022 Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

